

de las ayudas previstas en los Planes de Inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y, en general, los que se consideren procedentes a efectos de creación, modificación o supresión de Centros, Gabinetes y demás órganos de los Servicios Sociales. De igual modo, le corresponderá someter al Director general, debidamente informados, los asuntos que deban ser objeto de resolución por el Centro directivo o ser elevados a la del Subsecretario de la Seguridad Social, en materias de su competencia.

Dos. Dependiente de la Subdirección General de Racionalización y Asistencia Técnica de Servicios Sociales, existirá, con nivel orgánico de Servicio:

- El Servicio de Análisis de Resultados, que tendrá a su cargo la realización de los correspondientes estudios que en materias incluidas en la competencia de la Dirección General permitan llevar el análisis, detenido y circunstanciado, de los datos estadísticos que se obtengan a través del funcionamiento de cada uno de los Servicios Sociales del Régimen General y de los Regímenes Especiales del Sistema de la Seguridad Social, en consideración a los cuales puedan formularse los informes, sugerencias y propuestas que se estimen pertinentes con respecto a la extensión, ampliación y perfeccionamiento de dichos Servicios.

Artículo dieciséis.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los fondos o transferencias necesarios para hacer frente a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Trabajo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las normas precisas para el desarrollo de la Administración Central y Administración Provincial del Departamento que vengan exigidas por la aplicación del presente Decreto, refundiendo en un texto único las vigentes en la materia.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

3023

ORDEN de 24 de enero de 1976 por la que se distribuye el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social establece las normas por las que habrá de efectuarse la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y a los Regímenes Especiales que se remiten al mismo en dicha materia durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de marzo de 1976.

Establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 3611/1975, de 19 de diciembre, los tipos de cotización aplicables durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1976, y efectuada su distribución entre las diversas contingencias y situaciones protegidas por la Orden de 20 de enero de 1976, procede realizar esta distribución en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización del 45.20 por 100 sobre la base tarifada y del 26 por 100 sobre la base complementaria individual fijados por el Decreto 3611/1975, de 19 de diciembre, y aplicable al grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se distribuirán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Para los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1970.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1976 y se aplicará a las bases de cotización que correspondan a los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1975, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio:

CUADRO ANEXO

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	12,88	2,27	14,95	7,94	1,42	9,36
1.2. Instituciones sanitarias	2,10	0,45	2,55	1,23	0,27	1,50
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	3,19	0,57	3,76	1,86	0,33	2,19
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,33	0,07	0,40	0,18	0,03	0,21
3. Protección a la familia	3,67	0,69	4,36	2,14	0,35	2,49
4.1. Desempleo	0,70	0,14	0,84	0,42	0,08	0,50
4.2. Servicio de Empleo y Acción Formativa	0,13	0,03	0,16	—	—	—
5.1. Servicios sociales de asistencia a subnormales y de recuperación y rehabilitación de minusválidos físicos	0,30	0,05	0,35	—	—	—
5.2. Formación y asistencia social	3,30	0,43	3,73	1,65	0,24	1,89
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados en este cuadro	11,33	2,07	13,40	6,68	1,18	7,86
7. Servicio Social de asistencia a los pensionistas	0,59	0,11	0,70	—	—	—
	38,32	6,88	45,20	22,10	3,90	26,00